



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1487/2025

PROMOVENTE: MARICELA PADILLA  
REBOLLAR

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN<sup>1</sup>

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO<sup>2</sup>

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local, en los juicios de la ciudadanía identificados con las claves TEEM-JDC-026/2025 y TEEM-JDC-028/2025 acumulados.

### ANTECEDENTES

Del análisis al escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes hechos que interesan en el justiciable:

1. **Reforma constitucional al Poder Judicial del Estado de Michoacán.** El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, fue publicada en el Periódico Oficial de la citada entidad federativa el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución local, modificándose la regulación relativa al Poder Judicial del Estado de Michoacán.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal Electoral de Michoacán, Tribunal local, TEEM.

<sup>2</sup> Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Colaboró: Miguel Ángel Rojas López.

<sup>3</sup> En adelante, PJJ.

SUP-JDC-1487/2025

**2. Convocatoria General local y reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial local.** El trece de diciembre siguiente, se publicaron en el periódico oficial las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial local, relativas a la distribución de regiones judiciales.

En esa misma fecha, se publicó la Convocatoria General para la Elección Extraordinaria de Personas Juzgadoras para el Estado de Michoacán.

**3. Convocatoria.** El treinta de diciembre siguiente, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Michoacán<sup>4</sup> emitió la convocatoria correspondiente.

**4. Registro.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco<sup>5</sup>, la parte actora se registró ante el citado Comité de Evaluación como aspirante para ocupar el cargo de Magistrada de la Sala Civil Colegiada correspondiente a Uruapan, Michoacán.

**5. Lista de candidaturas.** El seis de febrero, se publicó el listado de candidaturas que participarán en la referida elección extraordinaria, en el que la actora no fue incluida, por lo que controvirtió dicho acto ante el Tribunal local.

**6. Resolución impugnada (TEEM-JDC-026/2025 y TEEM-JDC-028/2025 acumulados).** El dieciocho de febrero, la autoridad responsable resolvió desechar la demanda dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

**7. Juicio de la ciudadanía federal y consulta.** El veintidós de febrero, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía por demanda

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo Comité de Evaluación

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.



presentada ante la autoridad responsable. En su oportunidad, la Sala Regional Toluca consultó competencia ante esta Sala Superior.

**8. Turno.** Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente al rubro citado y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia; lo admitió y ordenó el cierre de instrucción al no existir diligencias pendientes por realizar.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional Toluca plantea consulta competencial para conocer y resolver el presente asunto.

Al respecto, esta Sala Superior determina que es la competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación relacionado con el proceso de elección de una de las Magistraturas del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que integra el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo General 1/2025 relativo a la distribución de los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales, vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas.

---

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.

SUP-JDC-1487/2025

En vista de lo anterior, hágase del conocimiento de la Sala Regional Toluca la presente determinación.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece; se identifica tanto el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y agravios que la parte actora aduce le causa el acto reclamado.

**2.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda fue realizada de manera oportuna, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue le fue notificada a la parte actora el diecinueve de febrero pasado<sup>7</sup> y ésta presentó su demanda el veintidós siguiente ante la autoridad responsable.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque la parte actora comparece por su propio derecho, inconformándose de la sentencia emitida por el TEEM, al estimar que dicha autoridad debió analizar sus planteamientos.

**2.4. Definitividad.** Se debe tener por satisfecho el requisito, porque no existe algún medio de impugnación previo que deba agotarse por el que pueda controvertirse la resolución que se reclama.

---

<sup>7</sup> Razón y cédula de notificación visible a fojas 89 y 90 del expediente TEEM-JDC-026/2025.



## TERCERO. Estudio de fondo

### 3.1. Resolución impugnada.

La parte actora se registró como aspirante a una magistratura de la Sala Civil Colegiada de la Región de Uruapan del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, en el marco del proceso electoral extraordinario en esa entidad.

En virtud de que su nombre no apareció en el listado emitido por el Comité de Evaluación de personas mejor evaluadas, controvertió su exclusión ante el Tribunal Electoral local, el cual desechó su demanda por inviabilidad en los efectos pretendidos.

### 3.2. Conceptos de agravios.

En su demanda, la actora hace valer agravios que se relacionan con los siguientes temas.

- La causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable no está prevista en la ley, además de que, al establecerla, indebidamente varió la litis, porque ello no era parte de la controversia.
- El acuerdo legislativo que integró el Comité de Evaluación no precisó la fecha de disolución.
- Es incorrecta que se califique como irreparable su pretensión, toda vez que las boletas electorales no han sido impresas.
- El Comité no garantizó la paridad de género.

SUP-JDC-1487/2025

- La actora estima que reúne los requisitos necesarios para ser postulada y que es el mejor perfil, empero, resultó excluida del proceso electivo, pese a que tiene excelentes calificaciones en las materias que corresponden a la Magistratura Civil.

### 3.3. Decisión.

- La causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable no está prevista en la ley, además de que, al establecerla, indebidamente varió la litis, porque ello no era parte de la controversia.

Son **infundados** tales los agravios.

Lo anterior es así, en virtud de que los medios de impugnación pueden considerarse improcedentes no solo por las causas expresamente enlistadas en alguna ley, en la especie, en el artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>8</sup>, sino que su improcedencia puede derivar de cualquier otra disposición de la normativa aplicable o de su interpretación, tal como se observa del citado numeral 11, fracción VII, de la Ley de Justicia, del que se desprende que los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento se desecharán cuando resulten notoriamente improcedentes<sup>9</sup>, debiendo entenderse que esa notoria improcedencia puede derivar de cualquier otro precepto diverso a dicho artículo 11, e incluso de la interpretación de diversos preceptos que resulten aplicables.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo la Ley de Justicia o LJMEPCMO.

<sup>9</sup> "Artículo 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes: ... VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente; ...".



Precisado lo anterior, se tiene en cuenta que el artículo 77, incisos a) y b), de la Ley de Justicia<sup>10</sup> dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de la ciudadanía podrán tener como efecto confirmar o revocar el acto o resolución impugnado, y en este último caso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Esto es, uno de los objetivos o fines del juicio de la ciudadanía y, en general, de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de, dado un litigio con motivo de la presunta violación de derechos, establecer y declarar el derecho en forma definitiva, es decir, definir la situación jurídica que debe imperar.

Como se ve, cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de una persona ciudadana o probable vulneración de sus derechos político electorales, el juicio de la ciudadanía que eventualmente se promueva tendrá, como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, como ya se apuntó, defina de forma definitiva cuál es el derecho que debe imperar, dando con ello certeza y seguridad jurídica, no sólo respecto de la parte actora, sino también de las contrapartes, incluidos las y los probables terceros interesados.

En este sentido, el objetivo mencionado, fundamental en el dictado de la sentencia en un medio de impugnación, hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional

---

<sup>10</sup> Artículo 77. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; o,

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

**SUP-JDC-1487/2025**

competente pueda conocer de él y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos, en atención a la finalidad que se persigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, el cual, en caso de no actualizarse, provoca, de conformidad con la interpretación sistemática del artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal, en relación con los artículos 11, fracción VII, y 77, incisos a) y b), de la Ley de Justicia, el desechamiento de plano de la demanda respectiva, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia 13/2004, sustentada por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.

En este orden de ideas, el hecho de que la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la resolución definitiva, no esté expresamente prevista en la Ley de Justicia, no impedía a la responsable fundarse en esa causa de improcedencia para desechar el medio de impugnación, ya que tal motivo de improcedencia, como se vio, deriva de la interpretación de diversos preceptos, por lo que válidamente puede ser invocada por cualquier órgano jurisdiccional que conozca de un juicio o recurso.



Sin que lo anterior implique variar la litis, como equivocadamente lo alega la parte accionante, ya que, por ser una cuestión de orden público, los órganos jurisdiccionales están constreñidos a estudiar la procedencia del juicio, incluso de oficio, a pesar de que las partes no hagan valer algún motivo de inejercitabilidad.

En este sentido, de acuerdo con la técnica que rige el dictado de las resoluciones en materia electoral, el análisis de las causales de improcedencia es previo al del fondo; por tanto, en el supuesto de que el órgano jurisdiccional del conocimiento advierta la actualización de una causal de improcedencia y deseche la demanda, no tiene por qué estudiar los agravios formulados en ésta, ya que únicamente servirían en el caso de que se estudiara el fondo del asunto, por lo que fue correcto que la responsable, al apreciar que se surtía una causal de improcedencia, dejara de estudiar los motivos de inconformidad que hizo valer la accionante, por lo que ningún agravio le causa, habida cuenta que, ello tampoco implica variar la litis.

- El acuerdo legislativo que integró el Comité de Evaluación no precisó la fecha de su disolución y no se ha disuelto porque rindió el informe circunstanciado.

El concepto de agravio resulta **infundado** en atención a lo siguiente.

El artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Michoacán, establece el procedimiento para la elección de las magistraturas del Poder Judicial.

Al respecto, la fracción I, del artículo referido establece que, el Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración

## SUP-JDC-1487/2025

del listado de candidaturas, la cual **contendrá** las etapas completas del procedimiento, **sus fechas y plazos improrrogables**.

Por su parte, la fracción III, del mismo artículo 69 de la constitución local, señala que, **el Congreso del Estado recibirá las postulaciones, e incorporará a los listados y los remitirá al órgano electoral competente a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda.**

Ahora bien, lo **infundado** del concepto de agravio radica en que, pues tal como lo sostuvo el tribunal local, por la etapa en la que se encuentra el proceso electoral extraordinario en el Estado de Michoacán, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

Al respecto, el Comité de Evaluación del Poder legislativo llevó a cabo las etapas conducentes (recibir las inscripciones, evaluar requisitos e idoneidad) actos que derivaron en el listado de personas mejor evaluadas, mismo que, fue aprobado el cinco de febrero del año en curso, y esa en fecha fue remitido a la Mesa Directiva del Congreso, lo cual se constata en el acta correspondiente.<sup>11</sup>

Acto seguido, el seis de febrero, el Congreso aprobó los listados de las personas candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria de personas juzgadoras, entre las que se encuentran las magistraturas de las Salas Colegiadas en Materia Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.<sup>12</sup>

Ahora bien, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, el doce de febrero, la legislatura del Estado de Michoacán remitió el listado de las candidaturas al Instituto Electoral local, lo que demuestra que

---

<sup>11</sup> Visible a foja 31 del expediente TEEM-JDC-026/2025.

<sup>12</sup> Acuerdo 95, aprobado el seis de febrero por el Congreso del estado. Véase la liga siguiente: <https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/02/Acuerdo-95.pdf>



cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resulte irreparable dada su desaparición.

Por tanto, a pesar que en el caso, el Comité responsable ante el Tribunal local haya rendido su informe, y de que la convocatoria no haya previsto una fecha precisa para su disolución, si tanto el comité, como la legislatura del Estado de Michoacán han concluido con su encomienda constitucional de hacer públicos los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria en dicha entidad, es evidente que ha quedado disuelto, por lo que fue correcto que la responsable desechara el juicio por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, sin analizar el fondo de la controversia planteada, por tratarse de etapas ya concluidas de las que no es posible retrotraer sus efectos, de modo que, tal como se sostiene en la resolución controvertida, el listado de candidaturas se ha consumado de modo irreparable, puesto que aun de asistirle la razón, a la entonces actora, ya no podría alcanzar su pretensión ante la inviabilidad de los efectos pretendidos en su demanda.

Debe recordarse que este criterio también ha sido asumido por esta autoridad federal, al resolver diversos medios de impugnación relacionados con el proceso extraordinario para elegir a las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>; controversias que, por la temporalidad en que se generaron, fueron declaradas irreparables.

Finalmente, los restantes conceptos de agravio resultan **inoperantes**, toda vez que, están dirigidos a que se analice el fondo de la controversia planteada, lo cual, resulta jurídicamente imposible, porque las consideraciones antes expuestas llevan a confirmar el desechamiento impugnado.

---

<sup>13</sup> Véase por ejemplo las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-JDC-1535/2025, SUP-JDC-619/2025 y acumulados, SUP-JDC-629/2025 y acumulados, SUP-JDC-632/2025 y acumulados, SUP-JDC-944/2025 y acumulados, SUP-JDC-1320/2025 y acumulados y SUP-JDC-1420/2025, entre otros.

SUP-JDC-1487/2025

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## RESUELVE

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1487/2025<sup>14</sup>**

Formulo el presente **voto particular**, al diferir de la decisión de la mayoría de **confirmar** la sentencia que declaró la improcedencia del juicio de la ciudadanía local, por inviabilidad de efectos.

Este asunto se enmarca en el proceso de elección de quienes ocuparán varios cargos en el Poder Judicial del estado de Michoacán, en el que la actora aduce haber participado, entre otros, en el Comité de Evaluación del Poder Legislativo local, e impugnó la lista de candidaturas de ese Comité por no estar en ella. El Tribunal local desechó la demanda por inviabilidad de efectos, ya que consideró que el Comité ya había cesado en sus funciones y ya había concluido esa etapa procesal.

La postura mayoritaria determinó que la sentencia local debe confirmarse, porque en efecto se estaba en una etapa diversa del proceso electoral extraordinario, por lo que la actora no podía alcanzar su pretensión de estar en la lista de candidaturas del Comité referido.

Al respecto, quiero resaltar las razones por las que no comparto confirmar un desechamiento por inviabilidad de efectos.

**Razones por las que no comparto la confirmación del desechamiento por inviabilidad de efectos.** Como señalé, por ejemplo, en el juicio de la ciudadanía 1010 de 2025,<sup>15</sup> no coincido con ese criterio, porque la Sala Superior se encuentra ante un proceso inédito y extraordinario y le corresponde el control judicial de la mayoría de los actos que lo integran. Esto implica que, en su calidad de tribunal constitucional y al resolver las controversias que le son planteadas, debe definir el significado de la regulación de cada etapa del proceso, así como su alcance, para que la ciudadanía pueda elegir a las personas impartidoras de justicia.

El proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y la Ley,

---

<sup>14</sup> Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Participaron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y María Fernanda Rodríguez Calva.

<sup>15</sup> Ver también SUP-JDC-780/2025.

## SUP-JDC-1487/2025

realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

Para los efectos de la LGIPE, el proceso de elección de las personas juzgadoras federales comprende las siguientes etapas: a) Preparación; b) Convocatoria y postulación de candidaturas; c) Jornada; d) Cómputos y sumatoria; e) Asignación de cargos, y f) Entrega de constancias de mayoría y declaración de validez.

En el caso del proceso local, podemos encontrar las mismas etapas del procedimiento, de manera que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto local y concluye al iniciarse la jornada electoral.<sup>16</sup> En esa etapa preparatoria se desarrollan diversas acciones que permitirán que se dé la siguiente, esto es, la jornada, por tanto, todas y cada una de las acciones que se tienen lugar durante la preparación son susceptibles de revisarse, de ahí que no resulte válido el argumento relativo a que, en este momento se configura una inviabilidad de efectos, porque con ello, lo que en realidad se está actualizando es una denegación de justicia que vulnera indiscutiblemente el derecho de acceso a la justicia, reconocido en la constitución y en los tratados internacionales.

No podemos hacer nulo este derecho para las y los justiciables en la etapa que transcurrió entre la aprobación de las listas de aspirantes idóneos y la insaculación, además de las razones jurídicas expresadas, porque la jurisprudencia constante de la Sala Superior, definida desde su primera integración, es clara al establecer que la definitividad en las etapas en los comicios opera hasta que se han resuelto los medios impugnativos interpuestos en tiempo y forma, o bien, al transcurrir el plazo para su presentación sin que ello hubiera sucedido.

Por tanto, lo procedente era analizar los agravios de fondo de controversia planteada y determinar si fue correcta o no la determinación del Tribunal local de desechar por inviabilidad de efectos la demanda de la actora, en la que planteaba que se revisara la actuación del Comité de Evaluación de no incluirla en el listado de candidaturas del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de Michoacán.

Por lo expuesto, no comparto que se confirme la sentencia que desechó el medio

---

<sup>16</sup> Artículo 362 del Código Electoral de Michoacán.



de impugnación por inviabilidad de efectos y, por ello, emito el presente **voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JDC-1487/2025

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1487/2025 (VIABILIDAD DE REPARACIÓN DE LOS ACTOS VINCULADOS CON LA ETAPA DE POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES PARA RENOVAR LOS PODERES JUDICIALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)<sup>17</sup>**

En este **voto particular** desarrollaré las razones por las que no estoy de acuerdo con el criterio mayoritario, consistente en **confirmar** la decisión del Tribunal Electoral local de declarar improcedente el juicio relacionado con el desarrollo de la elección para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la entidad federativa.

La parte actora solicitó su registro ante el Comité respectivo con la pretensión de ser postulado como persona juzgadora en el ámbito local; sin embargo, no apareció en las listas correspondientes. En ese sentido presentó un medio de impugnación local.

El Tribunal local desechó su demanda, al considerar inviable la reparación de las violaciones reclamadas por el actor, porque las etapas habían fenecido y, en este sentido, el comité, órgano temporal, había agotado todas las actividades que le fueron encomendadas.

El criterio mayoritario determinó **confirmar** el desechamiento reclamado. Sin embargo, en mi concepto, se debió **revocar** la sentencia impugnada, porque el agotamiento de las fases a cargo de los Comités respectivos no impedía que el Tribunal local verificara la regularidad constitucional y legal de los actos realizados.

Desde mi perspectiva, se debió devolver el asunto al Tribunal local para que, de no advertir una diversa causal de improcedencia, **realizara el estudio de fondo de las cuestiones** planteadas por la promovente.

### **1. Decisión mayoritaria**

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno, se confirmó la sentencia del Tribunal local que declaró el desechamiento por la **inviabilidad de efectos**, al

---

<sup>17</sup> Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Gloria Ramírez Martínez.



considerar que, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, en el momento en el que se encuentra el proceso electoral extraordinario en la entidad, ya no es posible analizar posibles violaciones de derechos en etapas ya finalizadas.

A juicio de la mayoría, en esta etapa del proceso los Poderes ya remitieron el listado de las candidaturas a la autoridad electoral local, por tanto, cualquier acto desplegado por los órganos de evaluación resultaba irreparable dada su desaparición.

En concreto, según la decisión mayoritaria, la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** responde a que los comités de evaluación ya calificaron la idoneidad de las personas aspirantes y, en su caso, realizaron las insaculaciones públicas; los poderes de las entidades federativas ya aprobaron las listas de las personas que serán postuladas como candidatas y dichos listados se remitieron a los organismos públicos locales electorales. Por otra parte, los comités de evaluación han concluido su participación en el proceso y dada su desaparición resultó correcto que el Tribunal local determinara la imposibilidad de analizar el fondo de la controversia planteada.

## 2. Razones de disenso

La razón principal por la que me separo de la decisión mayoritaria es que se hizo extensivo a los procesos para la renovación de los poderes judiciales de las entidades federativas el criterio adoptado en el marco de la elección judicial a nivel federal, **reproduciendo a nivel nacional una denegación de justicia** para todas las personas aspirantes que han pretendido defender por la vía institucional el ejercicio de su derecho político-electoral a ser electo para acceder a la función jurisdiccional.

De esta manera, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación está convalidando que los tribunales locales renuncien a su responsabilidad central de velar porque los procesos electorales en los estados de la República se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como de salvaguardar los derechos político-electorales de la ciudadanía frente a los actos de autoridad que los podrían violar o restringir de forma injustificada.

En la sentencia se adopta una interpretación restrictiva del marco normativo aplicable, pues se entiende que el mero señalamiento de las fechas a seguir por los poderes locales y por la autoridad administrativa electoral equivale al cierre

SUP-JDC-1487/2025

definitivo de una etapa del proceso electoral, imposibilitando que se revise la regularidad de uno de los aspectos centrales del nuevo sistema para la designación de todos los cargos de naturaleza judicial: la definición de los perfiles de las personas que podrán solicitar el respaldo de la ciudadanía para desempeñarse como impartidoras de justicia.

También se asume que los comités de evaluación se extinguen una vez que cumplen con sus funciones, siendo material y jurídicamente imposible subsanar cualquier irregularidad. Más grave aún resulta considerar que los listados de las candidaturas no se podrían revisar y ajustar después de que los poderes de los estados los envían, pues se trata de una actividad totalmente plausible y, de hecho, se ha documentado que tanto el Instituto Nacional Electoral como los organismos públicos locales electoral han adoptado medidas orientados a permitir que las personas candidatas completen información, soliciten correcciones o renuncien a sus postulaciones.

La aplicación del criterio mayoritario a los procesos electorales de las entidades federativas no hace más que agravar un contexto en el que se podría declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano, ante una práctica institucional que materializa una denegación de justicia que perjudica a la ciudadanía que pretende ocupar un cargo judicial en las entidades federativas.

En todo caso, el criterio mayoritario asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación optó por desatender su función correctora respecto a los criterios de los tribunales electorales de las entidades federativas que desatiendan el parámetro de regularidad constitucional y, en específico, que vulneren los derechos político-electorales de la ciudadanía. Los votos particulares que formulé en estas controversias responden a las mismas inquietudes y objeciones que he sostenido reiteradamente en relación con la aplicación del criterio mayoritario en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la renovación de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, profundizo en las consideraciones que sustentan mi oposición de la decisión adoptada en el caso concreto.

El artículo 41, base VI, de la Constitución general señala que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos



que señalen la propia Constitución y la ley. Dicho sistema **dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de la ciudadanía de votar, ser votados y asociación.**

Mientras que en el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución general se contempla, como una de las bases en materia electoral que deben garantizar las constituciones y leyes de las entidades, **el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.**

También debe considerarse que los artículos 17 de la Constitución general; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a una tutela judicial efectiva o al acceso a la justicia, el cual debe garantizarse en relación con todos los derechos humanos, incluyendo los de naturaleza político-electoral.

Además, de conformidad con la **normativa electoral local** se sostiene que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales.

De igual forma, en el numeral 11, fracción III de la Ley Electoral local se establece, en términos generales, que de los medios de impugnación en materia electoral local serán improcedentes, de entre otros supuestos, si **se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.**

Por tanto, en el caso se debe determinar si el Tribunal local implementó de manera adecuada dicha causal, como fundamento para considerar la improcedencia del juicio de la ciudadanía que presentó la persona aspirante promovente, para lo cual se debe tener en cuenta la exigencia de garantizar la debida observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad respecto a los actos y decisiones en materia electoral, así como una tutela efectiva de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Como se advierte de la sentencia impugnada, el Tribunal local declaró la improcedencia del juicio, al considerar que la autoridad responsable se disolvió

SUP-JDC-1487/2025

formalmente al haber cumplido con sus fines, razón por la cual la pretensión de la actora de ser incluida en el listado de candidaturas es inviable, ya que el Comité de Evaluación llevó a cabo todas las etapas del proceso electoral extraordinario y publicó los listados de las personas mejor evaluadas.

La parte actora cuestiona, en términos generales, que esa decisión es contraria a Derecho. Considero que los agravios debieron declararse **esencialmente fundados**, tal como se explica enseguida.

### **2.1. No existe una inviabilidad o irreparabilidad**

En primer lugar, no se advierte una base normativa para determinar que las violaciones son material o jurídicamente irreparables, pues la circunstancia de que la legislación prevea fechas específicas para que las autoridades administrativas electorales desarrollen fases o realicen ciertas actividades está orientada a generar certeza en el desarrollo de la etapa de preparación, pero no conlleva la imposibilidad de que la autoridad jurisdiccional revise la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución local y las leyes determinan las fechas en las que deben ocurrir ciertos actos del proceso electoral para la renovación del Poder Judicial local, pero no contemplan una regla que –de manera expresa y manifiesta– disponga que el transcurso de esas fechas anula el acceso a la justicia o hace inviable la revisión judicial de los actos o resoluciones.

**La delimitación de fechas no crea en automático zonas de inmunidad al control constitucional y legal**, sobre todo si no se regula esa consecuencia de forma expresa.

Reconozco que el marco normativo contempla que la etapa de postulación de candidaturas finaliza con el envío de los listados aprobados por cada uno de los poderes a la instancia administrativa-electoral. Sin embargo, dicha regulación no se traduce en que, una vez que los Comités remiten los listados correspondientes a cada poder, **automáticamente se imposibilite la revisión judicial del proceso de integración de dichas listas.**

Si bien la normativa establece, sustancialmente, las funciones que los Comités desarrollarán en la integración de las listas, incluyendo la exigencia de enviar los listados, no se advierte que implique la imposibilidad de revisar la regularidad del proceso para su conformación.



Adicionalmente, la normativa no contempla la desaparición o extinción de los Comités de Evaluación tras el envío de los listados de candidaturas.

Inclusive si se contemplara dicha consecuencia, **no advierto un impedimento de facto o de iure para ordenar su reinstalación**, en caso de que se requiera subsanar alguna irregularidad, puesto que debe prevalecer la exigencia constitucional de garantizar el derecho de acceso a la justicia en relación con el ejercicio de los derechos político-electorales; o bien, la propia mayoría de los integrantes de la Sala Superior han considerado la posibilidad de que otro órgano supla a los Comités de Evaluación en el desarrollo de sus funciones.

## **2.2. El tribunal local generó una restricción que no tiene base normativa manifiesta**

Cabe insistir que el señalamiento de fechas para que los Comités de Evaluación, el Congreso o el Instituto locales realicen ciertas actividades o adopten decisiones no equivale a la imposición de una limitante para que la autoridad jurisdiccional revise la validez de sus conductas. En consecuencia, concluyo que la sentencia del Tribunal local integró una restricción procedimental no prevista expresamente en la Constitución local o en la legislación.

Por otra parte, si se consideran los plazos legales y el estado en el que se encuentra la organización del proceso electoral extraordinario, se advierte que no existe ninguna imposibilidad material para reparar la supuesta omisión que pretendió reclamar el promovente.

Actualmente, se mantiene la etapa de preparación de la elección y a la fecha no está próxima a iniciar aún la etapa de las campañas para que las candidaturas se presenten ante el electorado.

Para el suscrito, es de suma relevancia destacar que aún falta tiempo para la celebración de las campañas, lo cual pone en evidencia que no solo no existía un obstáculo de carácter jurídico o normativo para analizar de fondo la impugnación promovida, sino que **tampoco se presenta una inviabilidad material** derivada del contexto en el que se está desarrollando la elección extraordinaria.

De aceptar la interpretación y aplicación legal realizada por el Tribunal local, se convalidaría la existencia de determinaciones blindadas respecto a la revisión judicial, a pesar de su importancia en relación con la garantía del derecho a ser

SUP-JDC-1487/2025

votado de la ciudadanía que aspira a un nombramiento en un cargo jurisdiccional. La fase de postulación de candidaturas está comprendida en la etapa de preparación de la elección, siendo la siguiente la relativa a la jornada electoral.

En consecuencia, después de la remisión de las listas de candidaturas no se actualiza un cambio de etapa que haga imposible revisar los actos previos, **sobre todo si se considera que uno de los objetivos centrales del sistema de medios de impugnación en materia electoral es dotar de definitividad a cada una de las etapas que integran el procedimiento electoral.**

Este Tribunal Electoral ha reconocido que siempre es posible reparar los actos de selección de las candidaturas, así como su registro, particularmente hasta antes de la celebración de la jornada electoral. En efecto, la **Jurisprudencia 45/2010**, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**, señala que el paso del tiempo después de la fecha que legalmente se prevé para el registro de candidaturas no hace que los juicios que se promueven contra los referidos registros sean inviables o las violaciones irreparables<sup>18</sup>.

Asimismo, en la Jurisprudencia 6/2022, de rubro **IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**; se ha reconocido que la jornada electoral no hace irreparables las violaciones alegadas, aun cuando la pretensión fundamental sea modificar actos emitidos durante la etapa de preparación de la elección.

Finalmente, la **Jurisprudencia 61/2004**, de rubro **INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que las etapas relevantes del proceso electoral son dos, la de preparación de la elección y la de jornada electoral; y que los plazos constitucionales para el desahogo de los juicios electorales son aquellos que permiten al órgano jurisdiccional resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas<sup>19</sup>.

En el caso, la parte promovente cuestionó actos y solo unos días después se propuso declarar irreparable la violación reclamada e inviable el juicio, **lo cual**

---

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

<sup>19</sup> Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, septiembre de 2004, página 807, número de registro 180613.



**evidencia que no se garantizó un plazo razonable** para plantear una posible vulneración al derecho político-electoral a ser votado, lo cual se traduce en la ineficacia del sistema de medios de impugnación de la materia e implica la adopción de un criterio contrario a sus finalidades.

La perspectiva del Tribunal responsable es contraria a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, en la que se define la obligación del Estado de establecer un sistema de medios de impugnación que permita hacer efectivos los derechos político-electorales de la ciudadanía y velar por un proceso electoral constitucional, legal, certero y transparente.

### **2.3. Convalidar la decisión del tribunal local implica una denegación de justicia y puede llegar a generar una responsabilidad internacional del Estado mexicano**

El cúmulo de razones expuestas hasta este punto sustentan que la determinación del Tribunal local provocó una denegación de justicia para la parte promovente, pues se permitió la existencia de actos no revisables en sede judicial, a pesar de que existen las condiciones jurídicas y materiales para privilegiar el análisis de los presuntos vicios alegados, lo cual trasciende a la legitimidad y validez del proceso electoral en su integridad.

Por último, es pertinente puntualizar que la sentencia controvertida genera **condiciones para provocar una responsabilidad internacional del Estado mexicano**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1, numeral 1, del mismo instrumento.

En ese sentido, ante la ausencia de un recurso efectivo para cuestionar la selección de candidaturas y para la tutela de los derechos político-electorales de las personas participantes de un proceso electoral judicial, se produce la posibilidad de que se condene a México por el desacato de sus deberes constitucionales y convencionales.

El sistema creado para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y decisiones de las autoridades electorales se tornaría ilusorio, lo cual supone un incumplimiento del deber de protección en relación con los derechos político-electorales, siendo que el Estado debe garantizar las condiciones materiales e institucionales para que puedan ejercerse de manera efectiva y en condiciones de igualdad material.

SUP-JDC-1487/2025

En mi opinión, al resultar fundados los agravios, se debió ordenar al Tribunal local que revisara de nuevo el asunto y, de no advertir una diversa causal de improcedencia, realizara el estudio de fondo de las cuestiones planteadas por la parte promovente. Estas son las razones que sustentan mi **voto particular**.

**MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.